



# Asamblea General

Distr. general  
30 de enero de 2017  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77<sup>o</sup> período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

#### Opinión núm. 55/2016 relativa a Mahmood Abdulredha Hasan al-Jazeera (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de junio de 2016 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Mahmood Abdulredha Hasan al-Jazeera. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-01355 (S) 170217 270217



\* 1 7 0 1 3 5 5 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Mahmood Abdulredha Hasan al-Jazeera, nacido en noviembre de 1988, es un ciudadano bahreiní de 27 años de edad que trabaja como periodista en el periódico *Al-Wasat*, el único periódico independiente del país. Informa sobre las actividades del Parlamento y el Consejo Consultivo de Bahrein. En su último reportaje, trató un tema político delicado, a saber, que un miembro del Consejo Consultivo había exigido que se retiraran las viviendas de aquellos cuya nacionalidad hubiera sido revocada por las autoridades. Es bien conocido por sus artículos sobre los presos políticos y su información sobre las deliberaciones del Consejo Consultivo y el Parlamento.

5. El 28 de diciembre de 2015, a la 1 de la madrugada aproximadamente, las fuerzas de seguridad irrumpieron en la casa del padre del Sr. al-Jazeera. Luego pasaron al apartamento del Sr. al-Jazeera, que se hallaba cerca; se incautaron de su ordenador portátil y su teléfono móvil, y lo detuvieron. No exhibieron una orden legal de detención contra el Sr. al-Jazeera ni le informaron a él o a su familia del motivo de aquella. Al Sr. al-Jazeera se le permitió hacer una breve llamada telefónica unas horas después de su detención. Durante la llamada, el Sr. al-Jazeera dijo a su familia que estaba detenido en la Dirección General de Investigaciones Criminales.

6. Después de su detención, las fuerzas de seguridad interrogaron al Sr. al-Jazeera durante cinco días respecto de su presunta relación con el movimiento opositor Al-Wafa, un movimiento político no autorizado. Lo sometieron a malos tratos para obligarlo a confesar. Le impidieron sentarse y dormir durante tres días. Lo maldijeron e insultaron a él y a su secta. Las fuerzas de seguridad lo interrogaron hasta cinco horas seguidas, lo que lo dejaba agotado. Lo obligaron a firmar unos documentos de confesión con los ojos vendados. Las fuerzas de seguridad no permitieron al abogado del Sr. al-Jazeera asistir a los interrogatorios en la Dirección General de Investigaciones Criminales. Tampoco le permitieron entrevistarse, en ningún momento, con el Sr. al-Jazeera.

7. El 6 de enero de 2016, el ministerio público emitió una declaración en la que vertió acusaciones de terrorismo contra el Sr. al-Jazeera, entre ellas haber espiado para un país vecino, estar afiliado a un movimiento político no autorizado y fomentar el odio contra el régimen. Las autoridades difundieron por la radio y la televisión esas acusaciones y las vertidas contra otros acusados del caso, antes de que se celebrara la primera vista del juicio.

8. El 4 de junio de 2016, lo pusieron bajo la custodia del ministerio público, que lo informó de las acusaciones que pesaban contra él por primera vez. Se lo acusaba de pertenecer al “movimiento islámico Al-Wafa” y de redactar las declaraciones políticas de la Coalición Juvenil 14 de Febrero. Negó todas las acusaciones. El ministerio público lo mantuvo en detención preventiva durante 90 días mientras se lo investigaba.

9. La fuente considera que la detención y la reclusión de esa persona resultan del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión. La fuente sostiene que el trato

que ha recibido el Sr. al-Jazeera del Gobierno de Bahrein es ilegal con arreglo al derecho internacional, en particular los artículos 9 y 19 del Pacto.

10. La fuente observa que el Sr. al-Jazeera no puede solicitar reparación al sistema judicial de Bahrein porque este es cómplice de los abusos que se han cometido contra él. Debido a la participación del Gobierno de Bahrein en la persecución, el Sr. al-Jazeera cree que solicitarle reparación resultará inútil y puede dar lugar a represalias.

#### *Respuesta del Gobierno*

11. El 22 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno por su procedimiento de comunicación ordinario. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara información detallada, antes del 22 de agosto de 2016, sobre la situación en que se hallaba, en aquellos momentos, el Sr. al-Jazeera y formulara cualquier comentario que deseara acerca de las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que aclarara los motivos materiales y jurídicos que justificaban su detención y ofreciera detalles que demostraran que las actuaciones jurídicas que se seguían contra esa persona estaban en conformidad con el derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son vinculantes para Bahrein.

12. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta puntual del Gobierno a la comunicación. Además, el Gobierno no ha pedido que se le prorrogue el plazo de respuesta, como se dispone en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo observa que no puede considerar que la respuesta del Gobierno de 23 de noviembre de 2016 se hubiera remitido con puntualidad.

#### **Deliberaciones**

13. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

14. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

15. El Grupo de Trabajo ha estudiado, en primer lugar, si la detención y la reclusión del Sr. al-Jazeera resultaron del ejercicio legítimo de sus derechos o libertades, lo que las convertiría en arbitrarias y las inscribiría en la categoría II.

16. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. al-Jazeera es un periodista del único periódico independiente de Bahrein y es bien conocido por sus artículos sobre temas políticos delicados relacionados con los presos políticos y las actividades del Consejo Consultivo y el Parlamento.

17. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. al-Jazeera fue acusado, entre otras cosas, de delitos políticos inconcretos, como los de estar afiliado al movimiento opositor no autorizado Al-Wafa y fomentar el odio contra el régimen, que fue una de las acusaciones que se habían vertido contra otra figura de la oposición perteneciente a una secta religiosa minoritaria en un caso anterior en el que se había concluido que la privación de libertad en Bahrein había sido arbitraria<sup>1</sup>. Ese historial otorga un peso considerable a la observación de que la detención y la reclusión del Sr. al-Jazeera fueron parte de un abuso de poder

<sup>1</sup> Véase la opinión 23/2015.

generalizado cuya finalidad era silenciar a los medios de difusión críticos. El Gobierno no ha refutado esa observación.

18. El Grupo de Trabajo observa, con preocupación, las constantes alegaciones de privación de libertad arbitraria en Bahrein. El Grupo de Trabajo ha adoptado una serie de opiniones en las que ha concluido que ha habido detención arbitraria —incluida la detención resultante del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, y de reunión pacífica y asociación— y no ha habido un juicio imparcial<sup>2</sup>.

19. Además, el Grupo de Trabajo observa que la Comisión Independiente de Investigación de Bahrein, establecida por orden del Rey del país, concluyó en su informe, presentado en Manama el 23 de noviembre de 2011<sup>3</sup>, que había habido numerosas detenciones y reclusiones de periodistas durante la represión de 2011 contra la prensa (véase el párr. 1634 del informe). En el mismo informe, la Comisión reconoció también que se había cometido un acto de vandalismo contra el edificio del periódico (véase el párr. 1632).

20. El Grupo de Trabajo observa que la cuestión de la libertad de expresión y opinión había sido objeto de numerosas recomendaciones durante el primer ciclo del examen periódico universal de Bahrein, que había tenido lugar en julio de 2012<sup>4</sup>.

21. Dado que el Sr. al-Jazeera trabaja como periodista independiente y que se considera que la naturaleza de las acusaciones vertidas contra él responde a un plan general de represión contra los medios de difusión, el Grupo de Trabajo estima que se ha vulnerado el derecho del Sr. al-Jazeera a la libertad de opinión y expresión que le garantizan las normas internacionales de detención, en particular el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que el presente caso se inscribe en la categoría II.

22. El Grupo de Trabajo también examinó si la vulneración del derecho del Sr. Al-Jazeera a un juicio imparcial era de una gravedad tal que confiriera a la privación de su libertad el carácter arbitrario previsto en la categoría III.

23. Inicialmente, el Sr. al-Jazeera fue detenido y su ordenador portátil y teléfono móvil incautados sin una orden. No se le informó del motivo de su detención ni se le comunicaron enseguida las acusaciones que pesaban contra él, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. También se le negó su derecho a ponerse en contacto con su familia, salvo por una breve llamada telefónica realizada unas horas después de su detención. Por tanto, la detención del Sr. al-Jazeera ya había lesionado su derecho a la libertad personal y a la protección contra la detención y la reclusión arbitrarias consagrado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

24. Durante el posterior interrogatorio de cinco días, la Dirección General de Investigaciones Criminales impidió sentarse o dormir al Sr. al-Jazeera y lo maldijo e insultó a él y a su secta hasta que firmó una confesión con los ojos vendados. Ese trato inhumano y degradante constituye, de por sí, una infracción del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto. Además, el empleo de una confesión extraída mediante esos malos tratos es equivalente a, si no constitutiva de, una tortura, pues su condena también puede constituir una vulneración, por parte de Bahrein, del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que aquel es un Estado parte. En las Reglas Mínimas para el

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núms. 6/2012, 12/2013, 1/2014, 22/2014, 25/2014, 27/2014, 34/2014, 37/2014, 23/2015, 41/2015 y 35/2016.

<sup>3</sup> Véase [www.bici.org.bh/BICIreportEN.pdf](http://www.bici.org.bh/BICIreportEN.pdf).

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 6 de julio de 2012 (A/HRC/21/6).

Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, también se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario (Regla 1). Además, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, se prohíbe expresamente abusar de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar contra sí misma o contra cualquier otra persona (Principio 21).

25. También se ha lesionado gravemente el derecho del Sr. al-Jazeera a un juicio imparcial a lo largo del proceso administrativo penal. Durante todo el curso de este, se negó al Sr. al-Jazeera el contacto con su abogado o sus familiares, lo que contraviene el Pacto (artículo 14, párrafo 3 b)), en el que se garantiza el derecho a comunicarse con un abogado. Asimismo, es indudable que la confesión forzada del Sr. al-Jazeera, inducida mediante un trato inhumano y degradante, atentó, de manera patente, contra las garantías necesarias para su defensa en el proceso penal, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el Conjunto de Principios también se limita la denegación de la comunicación con la familia o un abogado a circunstancias muy excepcionales (Principios 15, 18 y 19).

26. Como ya se ha visto, en la detención y la reclusión del Sr. al-Jazeera se dan numerosos ejemplos de atentados graves contra las garantías procesales que recuerdan la trayectoria pasada de persecución y maltrato contra figuras disidentes por parte del Estado en Bahrein. Habida cuenta de esos graves atentados contra las garantías procesales, el Grupo de Trabajo estima que la conculcación del derecho del Sr. al-Jazeera a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, con arreglo a la categoría III.

### **Decisión**

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. al-Jazeera es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 14 y 19 del Pacto, y se inscribe en las categorías II y III.

28. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Bahrein que tome las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. al-Jazeera sin demora y la ajuste a los criterios y los principios previstos en las normas internacionales de detención, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

29. El Grupo de Trabajo estima que, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. al-Jazeera inmediatamente y otorgarle el derecho efectivo a un recurso eficaz, que incluya la obtención de reparación, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

30. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que respete el derecho a un juicio imparcial y deje de recurrir a la detención arbitraria para reprimir el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión y expresión, y de reunión pacífica y asociación. A tal fin, el Grupo de Trabajo aconseja al Gobierno que le curse una invitación para visitar el país.

31. De conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso del Sr. al-Jazeera al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas oportunas.

### Procedimiento de seguimiento

32. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. al-Jazeera y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. al-Jazeera;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. al-Jazeera y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

33. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

34. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>5</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2016]*

---

<sup>5</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.